

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 18

La Paz, 13 de enero de 2000

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Capítulo II denominado DEL REGIMEN DE INVERSIONES, artículos 34° y 35°, otorga a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros facultades para expedir normativa específica sobre la materia;

Que, la naturaleza de las inversiones de las compañías de seguros del Ramo de Personas debe privilegiar las inversiones en títulos valores de largo plazo;

Que, los seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, introducidos por la Ley de Pensiones 1732 de 29 de noviembre de 1996, son de carácter obligatorio;

Que, el mercado de capitales local esta iniciando el proceso de clasificación de riesgo de títulos valores representativos de deuda;

Que, la Ley de Seguros deja sin efecto la Garantía de Funcionamiento;

Que, las entidades sujetas a la presente norma requieren de un plazo prudencial para sujetarse a la misma;

Que, la determinación de las restricciones de inversión para las entidades aseguradoras es un tema financiero de prudencia.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

RESUELVE:

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1°. (AMBITO).

La presente norma regula las inversiones de las compañías aseguradoras que operan en las modalidades de Personas y Generales y Fianzas. No es aplicable a las entidades de prepago de objeto exclusivo.

CAPITULO II

LIMITES DE INVERSION PARA COMPAÑIAS ASEGURADORAS QUE OPERAN BAJO LA MODALIDAD DE PERSONAS

ARTICULO 2°. (LIMITES POR TIPO GENERICO DE TITULO VALOR).-

Los Recursos de Inversión de las compañías aseguradoras de la modalidad de Personas, se sujetarán a los siguientes límites superiores por tipo genérico de título valor:

- a) Títulos valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y títulos valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por Bancos constituidos en Bolivia, distintos a títulos valores resultantes de procesos de titularización, se sujetarán a los siguientes límites superiores:
 - i) Veinticinco por ciento (25%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de títulos valores de corto plazo citados en el presente apartado b).
 - ii) Cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de títulos valores de largo plazo citados en el presente apartado b),
- c) Títulos valores resultantes de procesos de titularización y cuotas de participación en fondos de inversión, se sujetarán al siguiente límite superior:
Cuarenta por ciento (40%) de los Recursos de Inversión.
- d) Ochenta por ciento (80%) de los Recursos de Inversión, para la suma de las inversiones expresadas en los apartados b) y c) anteriores.
- e) Títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales no bancarias constituidas en Bolivia, se sujetarán al siguiente límite superior:

Treinta por ciento (30%) de los Recursos de Inversión.

- f) Acciones de Sociedades Anónimas constituidas en Bolivia, se sujetarán al siguiente límite superior:

Veinticinco por ciento (25%) del valor de los Recursos de Inversión.

- g) Otros títulos valores representativos de deuda, de emisores constituidos en Bolivia, no especificados en los incisos precedentes, se sujetarán a los siguientes límites:

Cinco (5%) del valor de los Recursos de Inversión.

- h) Títulos valores representativos de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales; bonos y acciones emitidos por corporaciones constituidas en el extranjero y otros títulos valores expresamente autorizados por la Superintendencia. El límite superior para la totalidad de los títulos valores comprendidos en este apartado se sujetará al siguiente límite:

Entre cero (0) y cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión, según lo que establezca el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 3°. (LIMITES POR EMISOR Y VALOR DE LOS RECURSOS DE INVERSION).-

- a) La suma de las inversiones en títulos valores representativos de deuda emitidos por una sociedad comercial constituida en Bolivia o las vinculadas a ella, no podrá superar, en conjunto, ninguno de los siguientes límites:
 - i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
 - ii) Treinta y tres por ciento (33%) de los títulos valores pertenecientes a una misma emisión,

- iii) Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de los títulos valores vigentes de ese emisor.

En el caso de Depósitos a Plazo Fijo (DPF) y otros títulos valores únicos, el inciso ii) del presente apartado, no aplica.

En caso de emisiones de sociedades vinculadas a la entidad aseguradora inversora, los límites expresados en los incisos i, ii y iii) anteriores, se multiplican por el factor cero coma cinco (0,5).

- b) La suma de las inversiones en títulos valores representativos de cuotas de participación en un fondo de inversión, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:
 - i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
 - ii) Veinte por ciento (20%) de las cuotas de participación de ese fondo.
- c) La suma de las inversiones en títulos valores resultantes de un proceso de titularización, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:
 - i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
 - ii) Veinte por ciento (20%) del valor de los títulos valores de ese proceso de titularización.
- d) La suma de las inversiones en acciones de una misma sociedad anónima constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:
 - i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
 - ii) Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de las acciones de esa sociedad.
- e) La suma de las inversiones en acciones y cualquier otro título valor representativo de capital de emisores constituidos en Bolivia y el extranjero, no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de los Recursos de Inversión.

Para fines de la presente norma, se entenderá por emisores vinculados aquellos que tengan un propietario común que posea veinte por ciento (20%) o más de la propiedad de cada uno de ellos. También se entenderá por emisores vinculados a aquellos que posean un controlador común. En todos los casos, ante presunción de controlador común, corresponderá la carga de la prueba al supervisado.

ARTICULO 4°. (LIMITES POR CATEGORIA Y NIVELES DE RIESGO). -

Para fines de los emisores locales, la clasificación de riesgo es nacional. Las equivalencias de clasificación son las contenidas en el artículo 210 del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

La clasificación mínima aceptable para los valores que conformen los Recursos de Inversión es BB2 para títulos valores representativos de deuda de largo plazo y N3 para los de corto plazo.

Los Recursos de Inversión expresados en títulos valores representativos de deuda y cuotas de participación, emitidos por emisores constituidos en Bolivia, se sujetarán a los siguientes límites superiores por categoría y niveles de riesgo:

- a) Veinte por ciento (20%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los títulos valores clasificados en las categorías de riesgo BB1 y BB2 de largo plazo y N3 de corto plazo.

- b) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los títulos valores clasificados en las categorías de riesgo BBB1, BBB2 y BBB3 de largo plazo y N2 de corto plazo.
- c) Sesenta por ciento (60%) de los Recursos de Inversión, en la suma de las inversiones expresadas en los apartados a) y b) anteriores.

CAPITULO II

LIMITES DE INVERSION PARA COMPAÑIAS ASEGURADORAS QUE OPERAN BAJO LA MODALIDAD DE GENERALES

ARTICULO 5°. (LIMITES POR TIPO GENERICO DE TITULO VALOR).-

Los Recursos de Inversión de las compañías aseguradoras de la modalidad Generales y Fianzas, se sujetarán a los siguientes límites superiores por tipo genérico de título valor:

- a) Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y Títulos Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por Bancos constituidos en Bolivia, distintos a los resultantes de procesos de titularización, se sujetarán a los siguientes límites superiores:
 - i) Cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de títulos valores de corto plazo citados en el presente apartado b).
 - ii) Cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos de Inversión para el conjunto de títulos valores de largo plazo citados en el presente apartado b),
 - iii) Setenta por ciento (70%) de los Recursos de Inversión, para la suma de las inversiones expresadas en los incisos i) y ii) anteriores.
- c) Títulos valores resultantes de procesos de titularización y cuotas de participación en fondos de inversión, se sujetarán al siguiente límite superiores:

Cuarenta por ciento (40%) de los Recursos de Inversión.

- d) Ochenta por ciento (80%) de los Recursos de Inversión, para la suma de las inversiones expresadas en los apartados b) y c) anteriores.
- e) Títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales no bancarias constituidas en Bolivia, se sujetarán a los siguientes límites superiores:

Treinta por ciento (30%) de los Recursos de Inversión.

- f) Acciones de Sociedades Anónimas constituidas en Bolivia, se sujetarán al siguiente límite superior:

Treinta y cinco por ciento (35%) del valor de los Recursos de Inversión.

- g) Otros títulos valores representativos de deuda, de emisores constituidos en Bolivia, no especificados en los incisos precedentes, se sujetarán a los siguientes límites:

Cinco por ciento (5%) del valor de los Recursos de Inversión.

- h) Títulos valores representativos de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o sus equivalentes, por organismos internacionales; bonos y acciones emitidos por corporaciones constituidas en el extranjero y otros títulos valores expresamente

autorizados por la Superintendencia. El límite superior para la totalidad de los títulos valores contemplados en este inciso se sujetará al siguiente límite:

Entre cero (0) y cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión, según lo que establezca el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 6°. (LÍMITES POR EMISOR Y VALOR DE LOS RECURSOS DE INVERSION)

a) La suma de las inversiones en títulos valores representativos de deuda emitidos por una sociedad comercial constituida en Bolivia o las vinculadas a ella, no podrá superar, en conjunto, ninguno de los siguientes límites:

- i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii) Treinta y tres por ciento (33%) de los títulos valores pertenecientes a una misma serie,
- iii) Veinte por ciento (20%) del valor de mercado del los títulos valores vigentes de ese emisor.

En el caso de Depósitos a Plazo Fijo (DPF) y otros títulos valores únicos, el inciso ii) del presente apartado, no aplica.

En caso de emisiones de sociedades vinculadas a la entidad aseguradora inversora, los límites expresados en los incisos i, ii y iii) anteriores, se multiplican por el factor cero coma cinco (0,5).

b) La suma de las inversiones en títulos valores representativos de cuotas de participación en un fondo de inversión, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii) Veinte por ciento (20%) de las cuotas de participación de ese fondo.

c) La suma de las inversiones en títulos valores resultantes de un proceso de titularización, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii) Veinte por ciento (20%) del valor de los títulos valores de ese proceso de titularización.

d) La suma de las inversiones en acciones de una misma sociedad anónima constituida en Bolivia o en títulos valores respaldados por un mismo Patrimonio Autónomo, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

- i) Diez por ciento (10%) del valor de los Recursos de Inversión,
- ii) Veinte por ciento (20%) del valor de mercado de las acciones de esa sociedad.

e) La suma de las inversiones en acciones y cualquier otro título valor representativo de capital de emisores constituidos en Bolivia y el extranjero, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los Recursos de Inversión.

ARTICULO 7°. (LIMITES POR CATEGORIA Y NIVELES DE RIESGO).-

Para fines de los emisores locales, la clasificación de riesgo es nacional. Las equivalencias de clasificación son las contenidas en el artículo 210 del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

La clasificación mínima aceptable para los valores que conformen los Recursos de Inversión es BB2 para títulos valores representativos de deuda de largo plazo y N3 para los de corto plazo.

Los Recursos de Inversión a ser invertidos en títulos valores representativos de deuda y cuotas de participación emitidos por emisores constituidos en Bolivia, se sujetarán a los siguientes límites superiores por categoría y niveles de riesgo:

- a) Treinta por ciento (30%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los títulos valores clasificados en las categorías de riesgo BB1 y BB2 de largo plazo y N3 de corto plazo.
- b) Sesenta por ciento (60%) del valor de los Recursos de Inversión para el conjunto de los títulos valores clasificados en las categorías de riesgo BBB1, BBB2 y BBB3 de largo plazo y N2 de corto plazo.
- c) Setenta por ciento (70%) de los Recursos de Inversión, en la suma de las inversiones expresadas en los apartados a) y b) anteriores.

CAPITULO IV

VALUACION DE LOS RECURSOS DE INVERSION

ARTICULO 8°. (VALUACION DE LOS RECURSOS DE INVERSION).-

La valuación de los títulos valores componentes de los Recursos de Inversión, se realizará a precios de mercado, según la norma común para todos los sectores bajo supervisión de la Superintendencia.

La valuación de los Recursos de Inversión representados por bienes raíces se realizará según lo siguiente:

- a) Bienes raíces adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1997. En este caso, la valuación será la aprobada por la Superintendencia en los balances a la fecha indicada y su revalu anual, neto de depreciación, se ajustará a la variación del tipo cambio respecto al dólar de Estados Unidos de América (US\$).
- b) Bienes raíces adquiridos o a adquirirse con posterioridad al 31 de diciembre de 1997. En este caso, la valuación corresponderá al precio menor entre la valuación de un perito tasador contratado por la Superintendencia y remunerado por la entidad aseguradora propietaria y el precio de compra declarado por la entidad aseguradora. Corresponderá su revalu anual, neto de depreciación, ajustado a la variación del tipo de cambio respecto al dólar de Estados Unidos de América (US\$).

CAPITULO V

EXCESOS DE INVERSION

ARTICULO 9°. (EXCESOS DE INVERSION INVOLUNTARIOS).-

Cuando uno de los límites de inversión sea vulnerado a causa de uno de los hechos que se anota a continuación, será considerado exceso de inversión involuntario:

- a) Fluctuaciones de los precios de mercado de los títulos valores componentes de la cartera de Recursos de Inversión,
- b) Modificaciones en la categoría de clasificación de riesgo.
- c) Modificaciones, por parte de la autoridad competente, de los límites superiores de inversión.

- d) Asunción, ex post, de calidad de vinculados de emisores en los cuales la entidad aseguradora mantenga posiciones.

En el caso de excesos de inversión involuntarios, la entidad aseguradora incurso en el exceso, deberá abstenerse de tomar posiciones adicionales en el título o títulos valor que generaron el exceso.

ARTICULO 10°. (EXCESOS DE INVERSION VOLUNTARIOS).-

Cuando uno de los límites de inversión sea vulnerado por causas distintas a las indicadas en el artículo precedente, tal hecho será considerado como exceso de inversión voluntario.

En el caso de excesos de inversión voluntarios, la entidad aseguradora incurso en el exceso, deberá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Si el exceso de inversión se halla por encima del veinte por ciento (20%) del límite permitido, deberá cerrar posiciones, en el plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas hábiles de su detección, en el o los títulos que generaron el exceso, tal que el nuevo exceso, de persistir, no supere el veinte por ciento (20%) del límite permitido.
- b) Si el exceso de inversión se halla por debajo del veinte por ciento (20%) del límite permitido, la entidad aseguradora tendrá un plazo, a partir de la detección del exceso, de sesenta (60) días calendario para eliminar el exceso.

CAPITULO VI

MODALIDADES DE INVERSION Y CUSTODIA O DEPOSITO DE TITULOS VALORES

ARTICULO 11°. (MODALIDADES DE INVERSION).-

Para efectos de la ejecución de sus inversiones, la compañía aseguradora podrá elegir realizarlas mediante un administrador delegado o por cuenta propia mediante intermediarios que obedezcan sus instrucciones particulares.

ARTICULO 12°. (ADMINISTRACION DELEGADA).-

En el caso que la compañía aseguradora decida por la modalidad de administración delegada, deberá mostrar ante la Superintendencia evidencia de que el administrador delegado conoce y se compromete a respetar los límites de inversión dados a conocer en la presente normativa, sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía aseguradora mandante sobre el respeto de los mismos. Los criterios de elegibilidad de administradores delegados serán dados a conocer por la Superintendencia mediante norma expresa y consiguientemente, el administrador delegado elegido por la entidad aseguradora, deberá contar con la no objeción de la Superintendencia.

ARTICULO 13°. (INTERMEDIARIOS).-

Los criterios de elegibilidad de intermediarios serán dados a conocer por la Superintendencia mediante norma expresa y consiguientemente, el intermediario elegido por la entidad aseguradora, deberá contar con la no objeción de la Superintendencia.

ARTICULO 14°. (CUSTODIA O DEPOSITO DE TITULOS VALORES).-

Las inversiones realizadas en plazas extranjeras bajo la modalidad de administración delegada o cuenta con intermediario, no estarán sujetas a reportes de custodia o depósito.

No obstante la exención de reporte de custodia o depósito mencionada en el párrafo precedente, la compañía deberá mostrar sus posiciones con el administrador delegado y el intermediario con el que mantenga cuenta, según lo contemplado en el Capítulo VII de la presente norma.

Las inversiones realizadas en plazas locales, independientemente de la modalidad elegida, estarán sujetas a reporte de custodia o depósito. Los requerimientos de reporte son los establecidos en el Capítulo VII de esta norma.

Los Recursos de Inversión bajo custodia o depósito reportado, deben satisfacer lo siguiente:

$$\text{Ecuación 1: } 0,95 \text{ RI} - (\text{ADi} + \text{Cli}) - \text{BR} = \text{RCr}$$

Donde:

RI = Recursos de inversión

ADi = Administración delegada fuera de Bolivia

Cli = Cuenta con intermediario fuera de Bolivia

BR = Bienes raíces

RCr = Recursos bajo custodia reportada

Cualquier déficit respecto a la magnitud referida como RCr en la ecuación 1, deberá ser resuelto en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes.

Los criterios de elegibilidad de entidades de custodia o depósito, serán los contenidos en la norma pertinente y su contratación estará sujeta a la no objeción de la Superintendencia.

ARTICULO 15°. (INVERSIONES Y CUSTODIA O DEPOSITO DEL FONDO DE GARANTIA).-

La magnitud constante del Fondo de Garantía es un tercio (1/3) del capital mínimo o margen de solvencia, según corresponda.

Los montos correspondientes al Fondo de Garantía deben estar permanentemente en custodia o depósito, independientemente del día de medición mencionado en el artículo 17° de la presente norma. El portafolio que respalde las inversiones del Fondo de Garantía estará constituido exclusivamente por títulos valores representativos de deuda con duración no mayor a mil (1000) días o a trescientos sesenta y cinco (365), según se trate de seguros de Personas o Generales y Fianzas respectivamente.

CAPITULO VII

REPORTES DE INVERSION

ARTICULO 16°. (OBLIGATORIEDAD DE REPORTE).-

La entidad aseguradora deberá gestionar ante la compañía de custodia o depósito y ante su administrador delegado o intermediario con el cual mantenga cuenta, cuando corresponda, los reportes que periódicamente demande la Superintendencia.

- a) En el caso de reportes de custodia o depósito, estos deberán contener detalle de los títulos bajo custodia o depósito, incluyendo, pero no limitando, la siguiente información: i) código identificador, ii) unidades nominales en custodia o depósito por título valor específico, iii) montos por concepto de ingreso y egreso de custodia o depósito, iv) unidades nominales por concepto de ingreso y egreso de custodia o depósito, v) cortes de cupón y reportes de dividendos.
- b) En el caso de reportes de administración delegada fuera de Bolivia o de cuentas con intermediarios fuera de Bolivia, estos deberán informar sobre la composición de la cartera, incluyendo, pero no limitando, emisores, vencimientos, clasificación de riesgo y sus respectivos valores de mercado.

ARTICULO 17°. (REPORTES DE INVERSION).-

Todos los días lunes o día hábil siguiente, las entidades aseguradoras deberán reportar a la Superintendencia detalle de la cartera Recursos de Inversión, incluyendo el reporte de custodia o depósito al cierre del último día hábil precedente al lunes de referencia así como el de administración delegada o de cuenta con intermediario a la misma fecha. Dichos reportes deberán contener asimismo detalle de las posiciones de la compañía en efectivo y bienes raíces.

A los reportes de custodia o depósito, administración delegada y cuenta con intermediario, cuando corresponda, deberá anexarse un reporte de valuación en Bolivianos, realizado por la entidad aseguradora reportante, de los Recursos de Inversión según la norma de valuación referida en el artículo 8° precedente. El mencionado reporte deberá comprender asimismo las posiciones de la compañía en efectivo y bienes raíces.

Para efectos del reporte mencionado en el artículo precedente, cuando los títulos de la cartera se hallen expresados en monedas distintas al Boliviano, se tomará el tipo de cambio al cual el Banco Central de Bolivia compra la moneda de Estados Unidos de América o su equivalente cuando se trate de monedas distintas al dólar de Estados Unidos de América.

La exigibilidad de los reportes referidos en el presente artículo entrará en efecto a contar del 1 de abril del año 2000.

CAPITULO VIII

INVERSIONES EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 18°. (PLAZAS ELEGIBLES).-

Las plazas extranjeras elegibles para inversiones por las compañías aseguradoras son las bolsas de valores reguladas de países cuyas emisiones de deuda soberana moneda nacional de largo plazo tengan clasificación internacional de riesgo vigente equivalente a AAA, según el traductor inserto en el artículo 210° del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

ARTICULO 19°. (TITULOS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA ELEGIBLES).-

Para efectos de inversión en títulos valores representativos de deuda, serán elegibles aquellos con clasificación internacional de riesgo equivalente o superior a BBB1 para títulos valores de largo plazo y N3 o superior para títulos valores de corto plazo, según el traductor inserto en el artículo 210° del Decreto Supremo 24469 de 22 de enero de 1997.

ARTICULO 20°. (LIMITES DE INVERSION EN EL EXTRANJERO).-

De acuerdo al Ley Seguros, el Banco Central de Bolivia fijará, mediante Resolución de su Directorio, el límite máximo de inversiones en el extranjero permitidas a las compañías aseguradoras. La decisión será comunicada a la Superintendencia para su cumplimiento.

CAPITULO IX

DERIVADOS FINANCIEROS

ARTICULO 21°. (USO DE DERIVADOS FINANCIEROS).

Las entidades aseguradoras quedan autorizadas a tomar posiciones en activos derivados con el único fin de realizar operaciones de calce de plazos, monedas y tasas. Tales posiciones deberán ser reportadas a la Superintendencia a más tardar dentro del día siguiente al que fueron tomadas.

CAPITULO X

PLAZOS

ARTICULO 22°. (PLAZO DE ADECUACION).-

Sin perjuicio de la adecuación por parte de las entidades aseguradoras a las restricciones de inversión impuestas en el Capítulo II de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, éstas tendrán plazo hasta el 31 de marzo del año 2000 para adecuarse a las disposiciones de la presente norma.

CAPITULO XI

NORMAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23°. (LIMITES POR CATEGORIA Y NIVELES DE RIESGO).-

Los límites de inversión según el criterio de Niveles y Categorías de Riesgo (artículos 4° y 7° de la presente normativa) entrarán en vigor a contar del 1 de abril del año 2000.

ARTICULO 24°. (DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE FUNCIONAMIENTO).-

A partir de la fecha, las firmas que mantienen Garantía de Funcionamiento con la Superintendencia, quedan autorizadas a requerir su devolución.

ARTICULO 25°. (PRIMAS POR COBRAR).-

Excepcionalmente, desde la fecha de emisión de la presente norma hasta el 31 de marzo del año 2000, el cincuenta por ciento (50%) de las primas por cobrar, netas de reservas por incobrables acorde a la Resolución Administrativa 035/99, podrán conformar los Recursos de Inversión.

Regístrese, comuníquese, archívese.